

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 005- PUBLICADO EL 05 DE FEBRERO DE 2025 AL 11 DE FEBRERO DE 2025								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01259-15	HERNANDO MONTAÑA MALAGON	GSC No 000302	14/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-089-96	JORGE ALBERTO PAIPA	GSC No 000262	09/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	HFN-151	Gerente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE - S.A.S, Dra. DORIS ALICIA JURADO REGALADO	GSC No 000280	09/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	7240	OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA Representante Legal COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON	GSC No 000267	09/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



5.	01-070-96	NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO, JOSE ANDRES GUZMAN AVILA en calidad de querellado	GSC No 000282	12/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	-----------	--	---------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	---------

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249031010971

Nobsa, 13-11-2024 15:49 PM

Señor:

HERNANDO MONTAÑA MALAGON

Dirección: Vereda Rosales del municipio de Vetaquemada

Departamento: Boyacá

Municipio: Ventaquemada

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01259-15**, se ha proferido la **RESOLUCION N° GSC-000302 de fecha 14 de Agosto 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000302 del 14 de agosto de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000302 del 14 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01259-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000302

DE 2024

(14 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01259-15”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de junio de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería -ANM y el señor JESÚS ZAMBRANO, suscribieron el Contrato de Concesión N° 01259-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfórica, en un área de 409 hectáreas 6.875 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de TUMERQUÉ y VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de agosto de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0424 de 27 de diciembre de 2006, ejecutoriada y firme el día 11 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la solicitud de cesión parcial de derechos (50%) emanados del Contrato de Concesión N° 1259-15 realizada por el señor JESÚS ZAMBRANO PÉREZ, en su calidad de cedente, a favor de la Empresa VARICHEM DE COLOMBIA LTDA, en su calidad de cesionaria, representada legalmente por su Gerente el señor JAIME ALBERTO HERRERA DIAZ, de conformidad con el correspondiente documento de cesión que obra dentro del Expediente, para la Explotación de un yacimiento de Roca Fosfórica localizado en jurisdicción de los Municipios de Turmequé y Ventaquemada en el Departamento de Boyacá,. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2007.

El 23 de enero de 2007 mediante Auto N° 0060, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la mineral roca fosfórica.

Con la Resolución N° 367 de fecha de 03 de octubre de 2007, CORPOCHIVOR otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. 01259-15, para el mineral roca fosfórica.

A través de la Resolución 000099 de 23 de mayo de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 23 de julio del 2008 , se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JESUS ZAMBRANO PEREZ, a favor de la sociedad VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S. INC.

Mediante Resolución N° 000229 de 30 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el día 07 de mayo de 2009, se aceptó la adición de los minerales de recebo y gravas. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° 000533 de 01 de octubre de 2009, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para los minerales adicionados: recebo y grava.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

Mediante Resolución N° 207 del 24 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. 01259-15, incluidos los minerales adicionados de recebo y grava.

Con Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 1259-15 celebrado entre la Gobernación de Boyacá y VARICHEM DE COLOMBIA LTDA, las partes acordaron: “*CLAUSULA PRIMERA.- Para todos los efectos legales, se reconoce como titular único del Contrato de Concesión No. 1259-15, a la empresa VARICHEM DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT. 8300201090. CLAUSULA SEGUNDA.- Determinar que se ha renunciado al tiempo restante de la etapa de exploración, a la etapa de construcción y montaje pasando el contrato a la etapa de explotación la cual tendrá un término de duración de veintinueve (29) años, seis (6) meses, veintinueve (29) días a partir del 23 de enero de 2007. CLAUSULA TERCERA.- Adicionar los minerales de recebo y grava, al objeto del contrato No. 1259-15.*” Inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2017

Con la Resolución VCT N° 002550 de 21 de noviembre de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro minero modificar en el Registro Minero Nacional el nombre o razón social de la empresa VARICHEM DE COLOMBIA LTDA. por el de VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S. (G.E.P.S. INC) identificada con Nit. N° 830020109-0, dentro del Contrato de Concesión N° 01259-15; acto inscrito en Registro Minero Nacional-RMN el 26 de julio de 2024.

A través del oficio radicado N° 20241003071722 de fecha 16 de abril de 2024, el señor LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ en calidad de Representante Legal de la sociedad VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S., titular del contrato de concesión N° 01259-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspendan las labores mineras adelantas dentro del área del contrato de la referencia, argumentado lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. *VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S., es titular del Contrato de Concesión N° 1259-15 con vigencia desde el 22 de agosto de 2006 hasta la fecha, para la explotación de minerales de Grava, Recebo y Roca Fosfórica en el Municipio de Ventaquemada y Turmequé departamento de Boyacá, con una alinderación específica, tal y como consta en el certificado de registro minero*
2. *La comunidad circundante al frente de explotación la Cascajera ubicada en el municipio de Turmequé – Boyacá, nos informa que se está realizando actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) dentro del área del contrato de concesión N° 1259-15, con maquinaria amarilla y volquetas.*
3. *Dicha explotación, no fue autorizada ni consentida por el titular minero, por lo tanto, las personas están realizando actividades de explotación sin contar con título minero ni licencia ambiental, infringiendo lo establecido en el código de minas, así como también sin utilizar técnica adecuada para este tipo de explotación.*
4. *Con base en lo anterior y de acuerdo a las visitas que hemos realizado al área del contrato minero, se ha constado que en el área concesionada se desarrollan labores mineras ilegales que se están llevando a cabo de manera antitécnica violando la Ley 685 de 2001 dejando en el lugar un pasivo ambiental.*
5. *Este Amparo Administrativo se interpone en contra de persona: INDETERMINADA, no se conocen la identificación o dirección de las personas que realizaron de forma indebida la explotación ilegal del título minero.*
6. *Los actos fueron cometidos en la Jurisdicción del Municipio de Turmequé – Boyacá, en las coordenadas 5°21'23.8"N 73°29'53.3"W*
7. *Se adjunta registro fotográfico de las actividades de explotación ilegal y de ubicación del título minero.*
8. *Como consecuencia de lo anterior las actividades desarrolladas en el título minero N° 1259-15 violan la Ley 685 de 2001 en sus artículos 159, 160, 165, 170 y otros*

PRETENCIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumplan los procedimientos que de ley y erecho ameriten y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos mineros que se realiza dentro del área otorgada a VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S
Se realicen los traslados correspondientes a las entidades competentes para determinar las faltas realizadas por las personas que están desarrollando la actividad, para que cada entidad de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones de los hechos y se determinen las faltas disciplinarias, penales, ambientales y mineras en las que incurrió dicha alcaldía.
Que se realice visita al área afectada para determinar las características de la explotación realizada, toda vez que se ha desarrollado de manera antitécnica la explotación, así como también se determine la afectación ambiental.
“(…)”

A través del **Auto PARN N° 5047 del 22 de mayo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 039 del 22 de mayo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de junio del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Turmequé del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030940791 del 23 de mayo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030940801 del 23 de mayo del 2024 se notificó a la sociedad titular.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 039 del 22 de mayo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Turmequé con fecha de fijación del 06 de junio del 2024 y desfijación del 12 de junio del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 16 de abril del 2024 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 18 de junio, se realizó la diligencia de verificación en la vereda Rosales, jurisdicción del municipio de Turmequé, en el área del título 01259-15, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo, en compañía de las partes, el señor IVAN DARIO BOHORQUEZ identificado con C.C. N° 1.049.638 en calidad de apoderado de la parte querellante, y los señores HERNANDO MONTAÑA MALAGON identificado con C.C. N° 6.751.863 y JIMMY FABIAN MONTAÑA identificado con C.C. N° 1.056.955.468 como querellados, a quienes se les dio a conocer el objeto y la metodología a emplear durante la misma.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por el señor IVAN BOHORQUEZ, quien indicó:

“Según entiendo el ingeniero Jaime Herrera como dueño del título minero y representante de la sociedad titular, porque haya vecinos que han explotado recebo sin consentimiento del titular y quieren evitar son sanciones por ser dueño del título. Por eso fue el amparo administrativo.

De otra parte, el señor JIMMY FABIAN MONTAÑA, en calidad de Querellado, manifestó:

“doctora como pueden ver y observar acá tenemos proyecto de ecoturismo donde estamos acondicionando el terreno para complementar el club campestre Terrazas de las Montañas, el cual tiene salón de eventos con capacidad de 130 personas, una casa colonial con 6 habitaciones, 1 zona campestre, 2 piscinas y lo que está realizando trabajos se haciendo 1 parque infantil en el 3er nivel y en el 2° nivel va a ser el salón de juegos; queremos realizar hospedaje de glamping, queremos que las personas ingresen en carro. Por eso estamos realizando terraceo para continuar con el proyecto ecoturístico.

Estamos adquiriendo 2000 eugenias para recuperar el daño que se pueda presentar para aperturar vías.

En los intermedios de las terrazas se encuentran sembradas plantas de pera, durazno y granadilla y naranja tangelo, limón, feijoa.

Nosotros en ningún momento estamos explotando ni mucho menos comercializando los materiales que provienen del acondicionamiento del terreN°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

Con relación a Varichem, mi mamá es dueña de allá del terreno donde tienen el frente de explotación, nosotros hemos estado atentos a que si ellos reactivan labores mineras allá, debido a que no cumplieron con el plan de manejo ambiental y PTO; ellos están paralizados por un tema ambiental.

No estoy en desacuerdo con la minería, y le hemos dicho a Varichem para reactiven las labores que están en abandono o que nos den una servidumbre, y le habíamos planteado una cesión para ampliar el mineral de recebo y gravas.

Les he dicho a Varichem que hablemos para negociar y continuar con la explotación porque nos favorecen.”

Agregó el Querellado:

“El material que extraemos para la adecuación no lo estamos comercializando y se lo regalamos a las Alcaldías de Nuevo Colón, Turmeque, Ventaquemada.

Y también se lo regalamos a los vecinos no tenemos inconvenientes.

Queremos llegar con el señor Jaime Herrera y su hijo Jaime Herrera Díaz.

Ex importante que se hagan arreglos con Corpochivor.”

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 730 del 05 de julio del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01259-15, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01259-15, se llevó a cabo el día 18 de junio de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241003071722 de fecha 16 de abril de 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01259-15, se llevó a cabo en compañía del señor IVAN DARIO BOHORQUEZ identificado con C.C. N° 1.049.638 en calidad de apoderado de la parte querellante, y de los señores HERNANDO MONTAÑA MALAGON identificado con C.C N° 6.751.863 y JIMMY FABIAN MONTAÑA identificado con C.C. N° 1.056.955.468 quienes actuaron como querellados.
- Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido en donde se identificó y geoposicionó el punto referido por el querellante a través del oficio N° 20241003071722, en las coordenadas N: 2149923; E: 4944834; Cota: 2390msnm, dentro la zona de conformación de dos terrazas constituidas por un ancho de berma de 2.5m y una altura de 3m aproximadamente. Las dos terrazas como el punto referenciado sobre las mismas, se encuentran dentro del área del título 01259-15.
- Teniendo en cuenta que el punto referenciado por el querellante a través del oficio N° 20241003071722, se encuentra dentro del sistema de terrazas 1 y 2, que fueron evidenciadas al momento de la inspección, se realizó un recorrido por las mismas, en donde se identificaron y geoposicionaron dos puntos de extracción reciente de recebo; el primer punto en las coordenadas N: 2149961; E: 4944827; Cota: 2390msnm, sobre la terraza 1 y el segundo punto en las coordenadas N: 2149964; E: 4944849; Cota: 2369mnsn, en el nivel patio, donde se registraron huellas recientes de maquinaria pesada. De esta manera, se concluye que estos puntos, al igual que el sistema de terrazas evidenciado, se encuentran dentro del área del título 01259-15.
- Al momento de la diligencia, el señor JIMMY FABIAN MONTAÑA manifestó ser la persona responsable de la ejecución de los trabajos denunciados por el querellante a través del oficio 20241003071722 de fecha 16 de abril de 2024. No obstante, indicó que estos trabajos están relacionados con el desarrollo de un proyecto turístico en donde se pretende realizar la adecuación del terreno para la construcción de unos Glamping. Adicionalmente, indicó que el material sobrante producto de la adecuación de estas obras, fue suministrado a las alcaldías de Turmequé, Ventaquemada y Nuevo Colon de manera gratuita.
- Al momento de la diligencia no se evidencio maquinaria, ni equipos mineros, ni trabajadores asociados a estas labores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

- El punto señalado por el querellante a través del oficio 20241003071722 con coordenadas N:2149923; E: 4944834; Cota: 2390msnm, y la conformación del frente de explotación del nivel patio y las terrazas 1 y 2, no se encuentra incluidas en el PTO aprobado a través de la Resolución N° 000533 de 01 de octubre de 2009, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre de 2009, para los minerales adicionados: recebo y grava.
- El Contrato de concesión N° 01259-15 cuenta con Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 367 de fecha de 03 de octubre de 2007, proferida por CORPOCHIVOR para el proyecto minero del Contrato de Concesión en mención, para la mineral roca fosfórica. Así mismo, a través de la Resolución N° 207 del 24 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión en mención, incluidos los minerales adicionados de recebo y grava.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003071722 de fecha 16 de abril de 2024, por parte de Luis Guillermo Peña Díaz, en calidad de representante legal de la empresa VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S., titular del contrato de concesión N° 01259-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe de Amparo Administrativo PARN N° 730 del 05 de julio del 2024, las siguientes características de las labores mineras:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)	
VIA DE ACCESO A TERRAZA 1	HERNANDO MONTAÑA MALAGON y JIMMY FABIAN MONTAÑA	2149923	4944834	2390	Este punto fue señalado por el querellante a través del oficio 20241003071722 de fecha 16 de abril de 2024, corresponde a la vía que permite el acceso a la terraza 1, localizada dentro del área del título 01259-15.
TERRAZA 1		2149961	4944827	2390	Frente de explotación de recebo el cuál se evidenció inactivo al momento de la inspección, se localiza dentro del área del título 01259-15, sobre la terraza 1.
FRENTE XPLORACIÓN NIVEL PATIO		2149964	4944849	2369	Frente de explotación de recebo, localizado en el nivel patio, el cual se evidenció inactivo al momento de la inspección, dentro del área del título 01259-15.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Unico Nacional.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título minero N° 01259-15, en donde se identificó y geoposicionó el punto referido por el querellante a través del oficio N° 20241003071722, en las coordenadas N: 2149923; E: 4944834; Cota: 2390msnm, dentro del área del contrato de concesión N° 01259-15. Este punto se encuentra dentro de la zona donde se realizó la conformación de dos terrazas, constituidas por un ancho de berma de 2.5m y una altura de 3m aproximadamente.

Además del punto señalado por el querellante, que corresponde a una vía interna de acceso a la terraza 1, en la cual se encontraron huellas recientes de maquinaria, también se evidenciaron dos puntos de extracción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

de recebo, uno sobre esta terraza en las coordenadas N: 2149961; E: 4944827; Cota: 2390msnm y el otro punto, en el nivel patio en las coordenadas N: 2149964; E: 4944849; Cota: 2369msn, dentro del área del título 01259-15.

Esta labor a cielo abierto se caracteriza por presentar pérdida de suelo y de cobertura vegetal, además de la excavación de recebo por la conformación de las terrazas 1 y 2 y del frente en el nivel Patio. No obstante, no se evidencio una zona destinada para la disposición del mineral producto de la excavación.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas VIA DE ACCESO A TERRAZA 1 N:2149923, E:4944834, Cota:2390 msnm, TERRAZA 1 N:149961, E:4944827, Cota: 2390 msnm, FRENTE XPLOTACIÓN NIVEL PATIO N:2149964, E:4944849, Cota: 2369 msnm, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero N° 01259-15, objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 730 del 05 de julio del 2024**, en razón a esto y al encontrarse que los señores HERNANDO MONTAÑA MALAGON y JIMMY FABIAN MONTAÑA, atendieron la diligencia y manifestaron ser responsables de tales labores, aclarando que sin ánimo de comercializar sino para adecuar el terreno para un proyecto ecoturismo, se logra establecer que son los encargados, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01259-15.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Turmequé**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° 01259-15, por intermedio de su representante legal, señor **LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ**, en contra de los señores **HERNANDO MONTAÑA MALAGON y JIMMY FABIAN MONTAÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Turmequé, del departamento de Boyacá:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
VIA DE ACCESO A TERRAZA 1	2149923	4944834	2390
TERRAZA 1	2149961	4944827	2390
FRENTE XPLOTACIÓN NIVEL PATIO	2149964	4944849	2369

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **HERNANDO MONTAÑA MALAGON y JIMMY FABIAN MONTAÑA** dentro del área del Contrato de Concesión N° 01259-15 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Turmequé**, departamento de **Boyacá**, para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01259-15”

proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores **HERNANDO MONTAÑA MALAGON y JIMMY FABIAN MONTAÑA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo PARN N° 730 del 05 de julio del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo PARNN° 730 del 05 de julio del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo PARN-N° 730 del 05 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTIULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a sociedad **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° 01259-15, por intermedio de su representante legal, señor **LUIS GUILLERMO PEÑA DIAZ**, o quien haga sus veces, en calidad de querellante de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los querellados, señores **HERNANDO MONTAÑA MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.751.863 en la Vereda Rosales, del municipio de Vetaquemada, y el señor **JIMMY FABIAN MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.955.468 en la calle 3 # 6-67 municipio de Ventaquemada, correo electrónico: jimmyymm@live.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

INDEL		PRINDEL		Mensajería ☐ Paquete ☐		 *130038926483*	
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 83 Bta 1 Tel: 36699345		DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A.		Fecha de Imp: 18-11-2024 Fecha Admisión: 18 11 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1 Unidades: 1 Recibi Conforme:	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM (AFIN) NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KMS 5 VIA NOBSA BOYACU SECTOR CHAWLAZA		C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		Zona: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Manifiesto: MINERIA NIT.: 900.500.018-2	
Destinatario: HERNANDO MONTAÑA MALAGON Vereda Rosales del municipio de Vetaquemada Tel. 0 VENTAQUEMADA - BOYACA		Referencia: 20249031010971		20 24		Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia	
Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Incidente:		Recibido:	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				Entrega: No Existe (X) Recaudado Des. Recaudado: Refusado No Recibe Otros:			



Radicado ANM No: 20249030999341

Nobsa, 11-10-2024 12:44 PM

Señor:

JORGE ALBERTO PAIPA

Celular: 3106570082

Dirección: vereda chiguata de Iza

Departamento: Boyacá

Municipio: IZA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-089-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC-000262 de fecha 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01- 089-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC-000262 de fecha 09 de agosto de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION GSC-000262 de fecha 09 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-089-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000262

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-089-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 1996, se celebró contrato de pequeña explotación carbonífera entre ECOCARBON (hoy Agencia Nacional de Minería) y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DE IZA en el municipio de Iza, en las veredas de Carichana y Chiguata, en el departamento de BOYACÁ, en un área de 334 hectáreas y 3848 metros cuadrados. Este contrato se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 1996.

El Plan de manejo Ambiental para el título minero, fue aprobado mediante Resolución N° 1548 de 30 de agosto de 1999, expedida por la autoridad ambiental. Mediante Auto N° 1048 de 17 de julio de 2006, CORPOBOYACÁ, recomendó prorrogar el Plan de manejo Ambiental, implementado mediante Resolución N° 1548 de 30 de agosto de 1999, a nombre del titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96.

El 20 de agosto de 2003, se firmó Otrosí N° 001 al Contrato N° 01-089-96 donde se acordó reducción del área, quedando un área definitiva de 147 hectáreas y 849.5 metros, éste acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2003.

El Programa de Trabajos e Inversiones fue aprobado mediante GTRN- 0097 de 04 de octubre de 2004 para la vigencia del título la cual finalizó el 10 de octubre de 2016.

Mediante Resolución 1004 del 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el contrato de explotación por el término de diez (10) años a partir del vencimiento del mismo. Esta Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2006.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, informó a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado N° 76-001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA, NIT 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanan de los títulos mineros de los que es titular el demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA, la presente medida de embargo se inscribió dentro de los certificados de registro minero de los títulos N° GFXG-02 y **01-089-96 (GGML-02)**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20249030905242 y 20249030905252 del día 27 de febrero de 2024, la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, como titular del contrato en virtud de aporte No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

01-089-96, a través de la señora SOLEDAD CHAPARRO en su calidad de representante legal, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores ALBERTO PAIPA y ENRIQUE ROJAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de IZA, del departamento de Boyacá:

FID	ALTURA	CMT	MAGNA SIRGAS BOGOTA
1	2874.92	ILEGAL 1	E:1.124.283,73 N:1.113.315,10
2	2877,48	ILEGAL 2	E:1.124.272,40 N:1.113.294,77
3	2878,23	ILEGAL 3 FUERA DEL TITULO	E:1.124.278,32 N: 1.113.277,72
FID	ALTURA	CMT	MAGNA SIRGAS BOGOTA
1	2882	ILEGAL 1	E:1.124.355 N:1.113.338
2	2872	ILEGAL 2	E:1.124.392 N:1.113.289
3	2875	ILEGAL 3	E:1.124.363 N: 1.113.311

A través del **Auto PARN N° 0702** del 18 de marzo de 2024, notificado por Edicto N° ED-024 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Iza del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030918241 del 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° ED-024 del 2024 los días 11 al 12 de abril de 2024 y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, suscrita por la Inspección de Policía Municipal, realizada el día 15 de abril de 2024.

Los días 16 al 17 de abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 026 de 2024, en la cual se intentó por parte de la ANM establecer comunicación con la parte querellante sin que se obtuviera respuesta ni acompañamiento a la diligencia; de la parte querellada se presentaron los señores JORGE ALBERTO PAIPA y FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al JORGE ALBERTO PAIPA, quién indicó:

“yo no recuerdo las fechas cuando ya me colocaron amparos, el fallo salió a mi favor y reposa en la anm, los querellantes nunca vienen a la diligencia, está la solicitud ARE-507728 con las coordenadas donde está libre de la cooperativa, se están certificando regalías hay la minería tradicional desde el 2000 como minero tradicional y reposa en las carpetas de la anm las áreas están registradas hace tiempo atrás cuando hubo el anterior amparo ellos conocen los linderos”.

De otra parte, el señor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS manifestó:

“en estos momentos estoy en proceso de asentamiento ya que mi papa trabajo por más de 30 años inclusive en el hueco de abajo se levantaba y se derrumbaba la cooperativa y la señora soledad tenían conocimiento de esto hace más de 10 años nosotros llevamos más de 30 años mi papa muere y hace más de 15 años yo manejo la mina, intentamos hacer la formalización pero no contamos con los recursos nosotros estamos con el coche quieto hace rato, estoy en asesoría y me gustaría saber que doña soledad me indicara y con la autoridad competente me indicaran donde son los puntos o coordenadas que me demuestre que estoy ejerciendo minería dentro del polígono de la cooperativa. El trámite como tal que me estoy asesorando es minería de hecho en estos momentos no ejecutamos labores ya que por medio de la medición de gases nos arroja un promedio de 16.8 a 17 de oxígeno teniendo en cuenta que el agua está llegando y el túnel está colapsado como no es seguro para trabajar dejar herramienta en el unel se adecuo 4 tramos para guardar herramientas y que el túnel de arriba está en procedió de colapso me gustaría saber si estamos trabajando dentro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

del ares del polígono de la cooperativa como seria trabajar con la cooperativa si lo estamos ya que ella”.

Continuando con la diligencia el día 17 de abril de 2024, nuevamente se intenta establecer contacto con los querellantes sin que estos brinden una respuesta ni tampoco acompañen la diligencia, ahora el señor JORGE ALBERTO PAIPA manifestó:

“porque no hizo presencia los señores del amparo porque ellos son conocedores del antiguo amparo ya había sido lo mismo y son conocedores que el trabajo no esta dentro de la cooperativa y que yo les pedí la delimitación del área para no tener inconvenientes porque por mas de 10 años ellos siempre manipularon lo que no les corresponde y siempre viví manejado por ellos dejándoles la carga al precio que ellos quieran cancelar con el chantaje del cierre donde ellos no les pertenece esa área y que ellos no les pertenece maneja esa situación donde es un área independiente y que para hacer la solicitud que actualmente tengo el certificado que no se fuera a tocar un metro de terreno de su área no se porque no tienen conocimiento y siguen con el mismo tema pido con todo respeto que la anm y los señores ofendidos se haga una verificación de las coordenadas para que en un futuro nos se vuelvan a tener contratiempos y nos respetemos como vecinos y que hagan el favor y den la cara para hablar las cosas claras.”

Así mismo el señor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, manifestó:

“que la cooperativa me indique los puntos reales de coordenadas para verificar si estamos dentro de su polígono y así poder llegar algún acuerdo en dado caso que lo estemos y que nos permitan trabajar ya que mi padre vivió de la minería y tengo familia por quien responder extraño el motivo de la ausencia siendo ellos los querellantes”

Finalmente se concede el uso de la palabra al ingeniero asignado a la comisión por parte de la ANM John Robert Pulido quien manifestó:

“en el momento de la diligencia se observo que no se cuenta con elementos de protección personal para desarrollar labores bajo tierra por lo cual en el momento de la diligencia se les informa que el ingreso a las labores queda suspendido por este motivo.”

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte 01-089-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“...6. CONCLUSIONES:

- El Programa de Trabajos e Inversiones fue aprobado mediante GTRN- 0097 de 04 de octubre de 2004.
- El Plan de manejo Ambiental para el título minero, fue aprobado mediante Resolución No1548 de 30 de agosto de 1999, expedida por la autoridad ambiental. Mediante Auto No 1048 de 17 de julio de 2006, CORPOBOYACA, recomienda prorrogar el Plan de manejo Ambiental, implementado mediante Resolución No 1548 d e 30 de agosto de 1999, a nombre del titular del contrato en virtud de aporte 01-089 -96.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20249030905242 y 20249030905252 del 27 de febrero de 2024, la señora SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, (en su momento), titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-089-96, en contra de los señores ALBERTO PAIPA, ENRIQUE ROJAS Y OTROS, se concluye que:
 - o Las BM 1 ENRIQUE ROJAS, con coordenadas N: 1.113.346 y E: 1.124.356, (N: 2.179.012; E: 5.004.969, Origen Nacional), BM 3 ENRIQUE ROJAS, con coordenadas N: 1.113.316 y E: 1.124.365, (N: 2.178.982; E: 5.004.978, Origen Nacional) y BM 2, con coordenadas N: 1.113.300 y E: 1.124.393, (N: 2.178.966; E: 5.005.006, Origen Nacional), se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 01-089-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o Las BM 1 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.314 y E: 1.124.285, (N: 2.178.980; E: 5.004.898, Origen Nacional), Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 333° e

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

inclinación inicial de 20°, y longitud 42 metros. En el momento de la diligencia se hace presente el señor Alberto Paipa, como responsable de las labores y manifiesta que trabajan 2 personas, avanzando inclinado que va atravesando zona de falla. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que el inclinado hasta la abscisa 33 metros, se ubica fuera del área del título minero N° 01-089-96, en área sin título minero, y los últimos 9 metros del inclinado ingresan al área del título N° 01-089-96, en el momento de la diligencia el señor Alberto Paipa, ampara las labores mineras en la solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o Las BM 2 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.295 y E: 1.124.277, (N: 2.178.961; E: 5.004.890, Origen Nacional) y BM 3 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.280 y E: 1.124.278, (N: 2.178.946; E: 5.004.891, Origen Nacional). Con longitud de inclinados de 60 m y 8 m, respectivamente, una vez graficadas, las labores, se encuentra que estas labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero N° 01-089-96, en área sin título minero, en el momento de la diligencia el señor Alberto Paipa, ampara las labores mineras en la solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20249030905242 y 20249030905252 del 27 de febrero de 2024 por la señora SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA, titular del contrato en virtud de aporte N° 01-089-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la Cooperativa Productora de Carbón del Municipio de IZA titular del contrato en virtud de aporte, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**, como consta en el acta, se logró identificar que los señores JORGE ALBERTO PAIPA y FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS son las personas responsables de las labores no autorizadas e identificadas dentro de la querella y corroboradas en virtud de la verificación realizada por la autoridad minera, así las cosas y teniendo en cuenta que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se entiende que se está ejecutando una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte **No. 01-089-96**.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad así: en las BM 1 FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, con coordenadas N: 1.113.346 y E: 1.124.356, (N: 2.179.012; E: 5.004.969, Origen Nacional), BM 3 FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, con coordenadas N: 1.113.316 y E: 1.124.365, (N: 2.178.982; E: 5.004.978, Origen Nacional) y BM 2, con coordenadas N: 1.113.300 y E: 1.124.393, (N: 2.178.966; E: 5.005.006, Origen Nacional), se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 01-089-96. Así las cosas, se debe realizar el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de IZA, del departamento de Boyacá.

Respecto de la BM 1 JORGE ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.314 y E: 1.124.285, (N: 2.178.980; E: 5.004.898, Origen Nacional), se evidencia que cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 333° e inclinación de 20°, longitud de 42 metros, una vez graficadas las labores, se encuentra que el inclinado hasta la abscisa 33 se ubica fuera del área del título minero N° 01-089-96, y se encuentra en área sin título minero, pero que los últimos 9 metros del inclinado ingresan al área del título N° 01-089-96, en el momento de la diligencia el señor Jorge Alberto Paipa, ampara las labores mineras en una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina. Teniendo en cuenta lo anterior se debe realizar el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos a partir de la abscisa 33, decomiso que será ejecutados por el Alcalde del municipio de IZA, del departamento de Boyacá.

De otra parte, respecto de las demás coordenadas suministradas que corresponden a las 2 BM restantes que fueron relacionadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo, se concluye que no resulta procedente conceder amparo administrativo, como quiera que en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024** determinó que:

“Las BM 2 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.295 y E: 1.124.277, (N: 2.178.961; E: 5.004.890, Origen Nacional) y BM 3 ALBERTO PAIPA, con coordenadas N: 1.113.280 y E: 1.124.278, (N: 2.178.946; E: 5.004.891, Origen Nacional). Con longitud de inclinados de 60 m y 8 m, respectivamente, una vez graficadas, las labores, se encuentra que estas labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero N° 01-089-96, en área sin título minero, en el momento de la diligencia el señor Alberto Paipa, ampara las labores mineras en la solicitud de legalización N° 507728, graficadas las labores, el área de esta solicitud no se superpone con la ubicación de esta mina.”

Ahora bien, con relación a la actividad evidenciada dentro de las seis Bocaminas denunciadas ante la autoridad minera por medio de amparo administrativo, se tomó la determinación de radicar acta de suspensión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Iza- Boyacá, ya que como se evidenció, dichas labores no están incluidas en un planeamiento minero aprobado por la ANM, no cuentan con autorrescatadores, detectores de gases, planillas de pago de seguridad social, ni Licencia Ambiental, así mismo, ni los querellados ni los trabajadores cuentan con los elementos personales de protección.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, NIT 800235241–1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-089-96**, en contra de los querellados **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1053538284 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **IZA**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 2	N.A	1.113.300 (2.178.966)*	1.124.393 (5.005.006)*	2.862
2	BM 1	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.346 (2.179.012)*	1.124.356 (5.004.969)*	2.881
3	BM3	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.316 (2.178.982)*	1.124.365 (5.004.978)	2.868

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, NIT 800235241–1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, en contra del querellado **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.262.759, respecto de las siguientes coordenadas única y exclusivamente a partir de la abscisa numero 33, teniendo en cuenta lo evidenciado en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**.

Id.	Nombre de la	Nombre del Explotador o	Coordenadas*			
			Y (Norte)	X (OESTE)	ABSCISA	Z (Altura)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

	Mina	Querellado				m.s.n.m
1	BM 1	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.314 (2.178.980)*	1.124.285 (5.004.898)*	33M	2.862

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, JORGE ALBERTO PAIPA y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Iza**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS, JORGE ALBERTO PAIPA y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA**, NIT 800235241–1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, en contra del querellado **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.262.759, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Iza**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			
			Y (Norte)	X (OESTE)	ABSCISA	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.314 (2.178.980)*	1.124.285 (5.004.898)*	0 A LA 32 M	2.862
2	BM2	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.295 (2.178.961)*	1.124.277 (5.004.890)*	NA	2.885
3	BM3	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.280 (2.178.946)*	1.124.278 (5.004.891)*	NA	2.884

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **PARN N° 399 del 30 de abril de 2024**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Mantener las ordenes de suspensión de toda actividad minera impartidas en acta del 17 de abril de 2024, radicada en la alcaldía de Iza en la misma fecha, por cuanto dichas labores no están incluidas en un planeamiento minero aprobado por la ANM, no cuentan con autorrescatadores, detectores de gases, planillas de pago de seguridad social ni Licencia Ambiental, ni con los elementos personales de protección, específicamente para las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 2	N.A	1.113.300 (2.178.966)*	1.124.393 (5.005.006)*	2.862
2	BM 1	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.346 (2.179.012)*	1.124.356 (5.004.969)*	2.881
3	BM3	FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS	1.113.316 (2.178.982)*	1.124.365 (5.004.978)	2.868
4	BM 1	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.314 (2.178.980)*	1.124.285 (5.004.898)*	2.876
5	BM2	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.295 (2.178.961)*	1.124.277 (5.004.890)*	2.885

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-089-96”

6	BM3	JORGE ALBERTO PAIPA	1.113.280 (2.178.946)*	1.124.278 (5.004.891)*	2.884
---	-----	------------------------	---------------------------	---------------------------	-------

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 399 del 30 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Boyacá, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía 10.262.759, en la vereda chiguata de Iza o en su defecto por intermedio de la alcaldía municipal, celular 3106570082, y al señor **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1053538284, en la dirección casa 21 barrio Sausalin, municipio de Iza, departamento de Boyacá, celular 3212334987, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutierrez/ Abogada Contratista PAR – Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas / Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

Mensajería ☐

Paquete ☐



Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA - BOYACA

C.C. o NIT: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JORGE ALBERTO PAIPA
vereda chiguata de Iza Tel. 3106570082
IZA - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Referencia: NOB-20249030999341

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Inicio: 16-10-2024
Fecha de Fin: 16-10-2024
Valor del Servicio: \$ 10,000.00
Valor Recaudado: \$ 10,000.00

Inciden	D				E			
	Entrega	No Existe	Retenido	Trasladado	Entrega	No Existe	Retenido	Trasladado

Peso: 1
Unidades: 1
Recibi Conforme: ☒

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500.018-2
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o NIT: 900.500.018-2
Avenida Calle 26 No. 58-153 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:



Radicado ANM No: 20249030999211

Nobsa, 11-10-2024 12:44 PM

Señor:

Dra. DORIS ALICIA JURADO REGALADO Gerente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE

Correo: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Celular: 3123631306 - 3204149499

Dirección: Calle 96 N° 13-11 Piso 3

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ° HFN-151, se ha proferido la **RESOLUCION GSC 000280 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la RESOLUCION GSC 000280 del 09 de agosto de 2024.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION GSC 000280 del 09 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HFN-151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000280 DE 2023

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero del año 2013, se suscribió contrato de concesión entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, con el objeto de realizar por parte del Concesionario un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 104,25026 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE departamento de BOYACÁ, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 21 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT- 001202 del 25 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud total de cesión de derechos presentada por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de diciembre de 2020.

El Contrato de Concesión HFN-151, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni licencia ambiental otorgada por autoridad competente.

La Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informó a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado N° 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020, que dentro del proceso con Radicado N° 110016099068201900383 se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión N° HFN-151 ubicado en San Pablo de Borbur – Boyacá. Inscrito en el RMN el día 05 de febrero de 2021.

Mediante radicado N° 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, la Sociedad de Activos Especiales, da respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Minería 20229030799691, aclarando que: *“Es importante resaltar que una de las consecuencias de las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141, es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se. informa que todo lo relacionado con*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Activas de esta entidad.(...)”.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20221001660022 de 24 de enero del año 2022, 20221001665672 del 26 de enero de 2022, 20221002045902 del 01 de septiembre de 2022, 2023102332802 y 20231002333782 del 16 de marzo del 2023, el señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157, Representante Legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S., con Nit 900683911-1**, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de CORPORACION QUAQUIMAY, identificado con NIT:9014845299 y los señores CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA, EDER QUIMBAY Y WILSON DARÍO RAMÍREZ, en los siguientes términos:

“(…)

❖ **Radicado 20221001660022 del 24 de enero del año 2022.**

“(…) Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 con inscripción de titularidad el 29 de Diciembre del 2020 en el catastro minero nacional , agradezco su atención a esta solicitud de Amparo Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 306 ,307 y 309 del Código de Minas, contra perturbadores determinados de explotación por terceros no autorizados dentro del título HFN-151, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, del departamento de Boyacá, de conformidad con el trámite descrito por la Ley Minera.

(…)

Lo anterior por cuanto la minería fue declarada, por la mencionada Ley, como una actividad de utilidad pública e interés social y es deber de las autoridades municipales, departamentales y nacionales amparar esta actividad.

SEGUNDO. El trámite solicitado debe ser atendido por la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo anterior y como se explicará más adelante es deber de la Autoridad Minera amparar el Derecho a la MINERÍA LEGAL.

TERCERO. Requisitos legales del Amparo Administrativo:

- a.Un título minero: Contrato de concesión minera HFN-151 Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2013. Cuya cesión a favor de Grupo Empresarial Minero se registró en catastro minero nacional el 29 de Diciembre del 2020 .
- b.Grupo Empresarial Minero S.A.S es legítimo Titular del contrato de concesión HFN -151
- c.Perturbadores:
CORPORACION QUAQUIMAY , NIT:9014845299 matricula ante Camara de Comercio de Tunja 9000505684. TELEFONO DE CONTACTO 3116254405 Correo electrónico : cguaquimay@gmail.com
Señor Clodomiro Bohórquez Daza cedula 17.326.143 “Alias El Ecuatoriano”
Señor Eder Quimbay
Señor Wilson Dario Ramirez cedula 80.370.437
- d. Actos perturba torios: La ejecución de trabajos de explotación de esmeraldas al interior del área del contrato de concesión HFN-151; desde la boca de mina denominada Micos.
Bocamina Brisas Localizada en:

BOCAMINA	ESTE	NORTE	MSNM
Micos	991.305	1.115.109	1.182m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

- e. La verificación por parte de la agencia minera, la cual previamente otorgo amparo Administrativo positivo para los túneles Micos, Cristales , Brisas y Micos bajo la resolución 000355 del 31 de Mayo del 2019, la cual se confirmó en la resolución 000223 del 26 de Mayo del 2020 a la cual le dieran traslado a la alcaldía de San Pablo de Borbur la cual no ha dado cumplimiento al cierre de este túnel ni a incautación alguna de elementos que usen allí.
- f. Que GRUPO EMPRESARIAL MINERO SAS solicito amparo administrativo el 18 de Marzo del 2021 para boca mina brisas y cinco boca de minas adicionales bajo el radicado 20211001024952 el cual fue admitido por el punto regional de atención Nobsa poniendo como fecha de diligencia de reconocimiento el 14 y 15 de Abril del 2021 ;
- g. Que la diligencia del 14 de abril de reconocimiento fue suspendida el 14 de Abril del 2012 ; que la misma fue reprogramada para Los Días 23 Y 24 de Agosto fecha para la cual también fue suspendida.
- h. Que los días 23 , 24 , 25 y 26 de Agosto del año 2021 se lleva a cabo una visita de fiscalización integral el cual arrojo el informe N° 0785 para el título HFN 151 ; donde con levantamiento topográfico y plano levantado por ANM se ratifica que se siguen llevando a cabo las incursiones ilegales en el Tunel Micos y la afectación al título minero HFN -151
- i. Presentación por escrito de la solicitud de Amparo Administrativo. Específicamente para la bocamina Micos contra personas naturales identificadas.

(...).

❖ **Radicado 20221001665672 del 26 de enero del año 2022.**

(...)

Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 expedida en Sogamoso , Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 con inscripción de titularidad el 29 de Diciembre del 2020 en el catastro minero nacional , agradezco su atención a esta solicitud de Amparo Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 306 ,307 y 309 del Código de Minas, contra perturbadores determinados de explotación ilícita por terceros no autorizados dentro del título HFN-151, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, del departamento de Boyacá, de conformidad con el trámite descrito por la Ley Minera, específicamente contra la boca de mina denominada Tigres.

(...)

c. Perturbadores:

- Eliades Parra celular 3229084953
- Fredy Cañón 3215098260

d. Actos perturba torios: La ejecución de trabajos de explotación de esmeraldas al interior del área del contrato de concesión HFN-151; desde la boca de mina denominada TIGRES.

Bocamina TIGRES Localizada en:

BOCAMINA	ESTE	NORTE	MSNM
Tigres	991.018	1.115.751	1.050m

e. La verificación por parte de la agencia minera, la cual previamente otorgo amparo Administrativo positivo para los túneles TIGRES, Cristales , Brisas bajo la resolución 000355 del 31 de Mayo del 2019, la cual se confirmó en la resolución 000223 del 26 de Mayo del 2020 a la cual le dieran traslado a la alcaldía de San Pablo de Borbur la cual no ha dado cumplimiento al cierre de este túnel ni a incautación alguna de maquinaria para la extracción ilegal de Esmeraldas que usen allí (...).

❖ **Radicado 20221002045902 del primero de septiembre de 2022.**

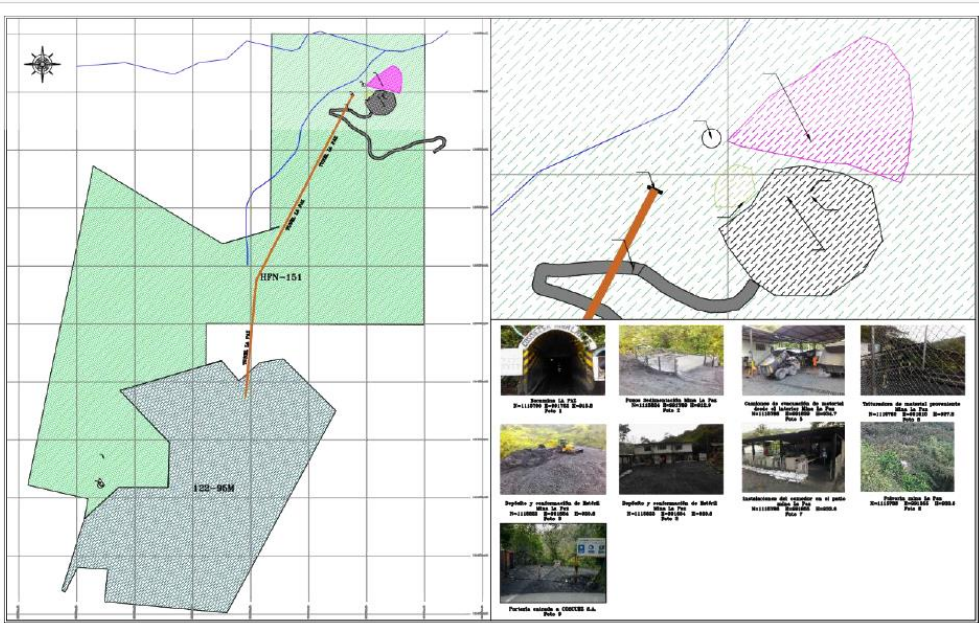
(...) SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.396.157 de Sogamoso,, obrando como Representante Legal de GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S con NIT 900683911-1 titular del contrato de concesión HFN-151, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Esmeralda localizada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su Despacho la ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO, contemplada en el artículo 307 y siguientes de código de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

minas y se ordene el desalojo y cese la perturbación y ocupación de hecho que actualmente realizan el (los) señor (es) COSCUEZ S.A (...)

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

- 1. Que actualmente la empresa GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S con NIT 900683911-1 es el único titular del contrato de concesión No HFN-151, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Esmeralda en las coordenadas señaladas en este escrito, localizadas en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur del departamento Boyacá.
- 2. COSCUEZ S.A identificada con NIT 8600379147 sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera ilegal, realiza labores mineras de explotación de Esmeralda dentro del área del contrato de concesión No HFN-151, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, para desarrollo de la bocamina La Paz georeferenciada de la siguiente manera:



(...)

Igualmente, las coordenadas de imágenes de las fotografías 1 a la 8 se encuentran en el informe PARN 259 de 11 de abril de 2022 de ANM.

- 5. Adicionalmente las estructuras mostradas en la segunda imagen, solo se relacionan, puesto que solo se pueden evidenciar satelitalmente, por no tener ingreso a este sector, restringido por COSCUEZ S.A.
- 6. Según la imagen uno y dos, desde la instalación de PORTERIA ENTRADA COSCUEZ S.A, no se puede ingresar, a ninguna parte de las zonas señaladas y denunciadas.
- 7. Como se evidencia en las imágenes en el lugar de trabajo del título minero 122-95M, toda se ubican dentro del título minero HFN-151.
- 8. El Estado en su confianza legítima, debe protegerme de la perturbación y ocupación, sea quien sea el que le ejerza.
- 9. Es importante recordar a esta autoridad, que COSCUEZ S.A, no tiene servidumbre con particulares y menos entre mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

10. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

11. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo de (los) señor (es) COZCUEZ S.A. del área del Contrato de Concesión No HFN-151, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Esmeralda localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá.

❖ **Radicado 20231002332802 del 16 de marzo de 2023.**

“(…)

Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 expedida en Sogamoso , Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 con inscripción de titularidad el 29 de Diciembre del 2020 en el catastro minero nacional , agradezco su atención a esta solicitud de Amparo Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 306 ,307 y 309 del Código de Minas, contra perturbadores determinados de explotación ilícita por terceros no autorizados dentro del título HFN-151, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, del departamento de Boyacá, de conformidad con el trámite descrito por la Ley Minera, específicamente contra la boca de mina denominada Tigres.

(…)

c. Perturbadores:

- Eliades Parra celular 3229084953
- Fredy Cañón 3215098260
- Arturo Valero.

Bocamina TIGRES Localizada en coordenada corroborada por Agencia Nacional Minera en visita de campo de verificación de amparos anteriores.

BOCAMINA	ESTE	NORTE	MSNM
Tigres	991.018	1.115.751	1.050m

(…)

f. Que adicionalmente la agencia Nacional Minera bajo la resolución 000221 del 27 de mayo del 2022 otorgo amparo Administrativo positivo para los túneles TIGRES, Cristales, Brisas, Pajorros y micos. Sin embargo, a la fecho no se ha dado cumplimiento al cierre de este túnel ni a incautación alguna de maquinaria para uso de minería ilegal y contrario a esto se han incrementado los trabajos ilegales dentro de este túnel.

❖ **Radicado 20231002332802 del 16 de marzo de 2023.**

“(…) Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 expedida en Sogamoso , Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 con inscripción de titularidad el 29 de Diciembre del 2020 en el catastro minero nacional , agradezco su atención a esta solicitud de Amparo Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 306 ,307 y 309 del Código de Minas, contra perturbadores determinados de explotación ilícita por terceros no autorizados dentro del título HFN-151, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, del departamento de Boyacá, de conformidad con el trámite descrito por la Ley Minera, específicamente contra la boca de mina denominada CRISTALES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

(...)

c. Perturbadores:

CEDULA:79.982.516
Fabio Rodríguez Rodríguez
con cedula 6.771.816 de Tunja
correo electrónico: artesaniascruz@hotmail.com
numero celular:3212202682
Amadeo Rodríguez

d.Actos perturbatorios: La ejecución de trabajos de explotación de esmeraldas al interior del área del contrato de concesión HFN-151; desde la boca de mina denominada Cristales.

Bocamina CRISTALES Localizada en coordenada corroborada por Agencia Nacional Minera en visita de campo de verificación de amparos anteriores.

BOCAMINA	ESTE	NORTE	MSNM
Cristales	0991439	1115304	1079m

(...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparos administrativos presentadas bajo radicados N° 20221001660022 de 24 de enero del año 2022, 20221001665672 del 26 de enero de 2022, 20221002045902 del 01 de septiembre de 2022, 2023102332802 y 20231002333782 del 16 de marzo del 2023, por el señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157, Representante Legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S., con Nit 900683911-1,** se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“ La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Conforme a lo anterior, revisado el expediente digital contentivo del título minero HFN-151, se evidencia tal como lo manifiesta el solicitante, que mediante la Resolución GSC N° 000355 del 31 de mayo de 2019, con constancia de ejecutoria CE-PARN-00042 del 18 de marzo de 2022, se concedió amparo administrativo a favor del titular minero, en contra de PERSONAS INDETERMINAS, respecto a las Bocaminas denominadas “Pajorros y Cristales” localizadas en las coordenadas N: 1.115.060 E: 991.441 y N:1.115.313 E: 991.440 , respectivamente.

Luego, mediante Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, cuyos artículos décimo primero y décimo segundo fueron revocados a través de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre del 2022, con constancia de ejecutoria CE-PARN-00021 del 27 de enero del año 2023, se concedió amparo administrativo en favor de la sociedad titular del contrato de concesión N° HFN-151, para las siguientes bocaminas:

- Artículo primero, Bocamina denominada “Pajorros” con coordenadas N: 1.115.066 E: 09911438 Cota 1195 msnm, en contra del señor HÉCTOR GALICIA.
- Artículo quinto, Bocamina denominada “Micos” con coordenadas N: 1.115.107 E: 0991309 Cota 1174 msnm, en contra de los señores WILSON DARÍO RAMÍREZ, CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
- Artículo séptimo, Bocamina denominada “Cristales” con coordenadas N: 1.115.304 E: 0991439 Cota 1079 msnm, en contra del señor ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

- Artículo noveno, Bocamina denominada “Tigres”, con coordenadas N: 1.116.489 E: 0990978 Cota 1050 msnm en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Respeto a la solicitud en donde se manifestó: “... la sociedad COSCUEZ S.A identificada con NIT 8600379147 sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera ilegal, realiza labores mineras de explotación de Esmeralda dentro del área del contrato de concesión No HFN-151, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, para desarrollo de la bocamina La Paz ...”, resulta de recibo precisar que, respecto a la precitada Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151, por medio de radicados N° 20231002444442 de fecha de 23 de mayo del año 2023, 20231002508892 del 7 de julio de 2023 y 20231002682172 de fecha 16 de octubre de 2023 presentó revocatoria directa contra el artículo primero de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió: “Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”, en consecuencia a ello, la autoridad minera, se abstiene en el presente acto administrativo de emitir pronunciamiento alguno de fondo, como quiera que con ocasión a la revocatoria impetrada, esta autoridad adoptara la decison administrativa correspondiente.

Asi las cosas y como quiera que la finalidad del trámite administrativo de amparo consagrado en el capítulo XXVII, de la Ley 685 de 2001 por medio de la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, no es otro que el restablecimiento del statu quo (devolver las cosas a su estado) del área del título minero, es decir que, **dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos presuntos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones en las que se encontraba el título.** Prerrogativa de la cual la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S**, ya hizo uso, ante la cual, la autoridad minera decidio y cuyo pronunciamiento se puso en conocimiento de las autoridades competentes respecto al cumplimiento de lo ordenado.

Dicho lo anterior, no es procedente dar viabilidad a las solicitudes de amparo administrativos en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y ss. de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados 20221001660022 de 24 de enero del año 2022, 20221001665672 del 26 de enero de 2022, 20221002045902 del 01 de septiembre de 2022, 2023102332802 y 20231002333782 del 16 de marzo del 2023, para las BM CRISTALES y PAJORROS, toda vez que las decisiones tomadas y debidamente ejecutoriadas, hicieron tránsito a Cosa Juzgada, y por lo mismo se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes de amparo administrativo consagrado en el Capítulo **CAPITULO XXIV** de la Ley 685 de 2001, presentadas mediante radicados N° 20221001660022 de 24 de enero del año 2022, 20221001665672 del 26 de enero de 2022, 20221002045902 del 01 de septiembre de 2022, 2023102332802 y 20231002333782 del 16 de marzo del 2023, dentro del contrato de concesion HFN-151, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”

MINERO S.A.S. con Nit 900683911-1, que en posterior acto administrativo, la Autoridad Minera emitirá pronunciamiento de fondo respecto de la revocatoria directa presentada en contra del artículo primero de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió: “Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022”

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157, Representante Legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. con Nit 900683911-1** o a su apoderado, en calidad de querellante y titular del contrato de concesión No. HFN-151, en la carrera 8 N° 45-76 Apto 602 en Bogotá D.C – correo electrónico: gem.colombian.esmerald@gmail.com, así mismo, a la Gerente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE - S.A.S, Dra. DORIS ALICIA JURADO REGALADO, en la Calle 96 N° 13-11 Piso 3 o a la direccion General en la Calle 93B N° 13-47 en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

DORIS ALICIA JURADO REGALADO
Calle 96 N° 13-11 Piso 3
BOGOTA CUNDINAMARCA

PRINDEL
NIT 900 052 755-1
www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel 7560245

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038925097

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA BOGOTÁ - BOYACÁ - SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACÁ
Destinatario: DORIS ALICIA JURADO REGALADO
Calle 96 N° 13-11 Piso 3 Tel. 3123631306 - 3204149499
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: NOB-20249030999211

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza por
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp. 16-10-2024
Fecha Admisión 16-10-2024
Valor del Servicio
Valor Declarado: \$ 10.000.00
Valor Recaudado:
Inciden

Fecha 16-10-2024
Unidades 1
Recibi Conforme
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: 900.500.018-2
Avenida Calle 26 No. 59-03 Ciudad del Algodón
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: 23-10-24
Rechazado

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Par NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA BOGOTÁ - BOYACÁ - SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACÁ
DORIS ALICIA JURADO REGALADO
Calle 96 N° 13-11 Piso 3 Tel. 3123631306 - 3204149499
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1



Nobsa, 25-11-2024 16:51 PM

Señores:

OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA

Representante Legal

COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON

Email: cooprocarbon@gmail.com

Celular: 3165296782 – 310576239

Dirección: Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias

Departamento: BOYACA

Municipio: SAMACÁ

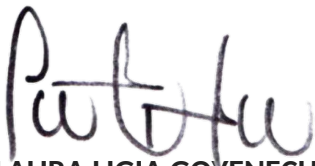
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7240**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000267 del 09 de AGOSTO de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000267 del 09 de agosto de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “8” Resolución No. GSC No 000267 del 09 de agosto de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25/11/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 7240

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000267

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA “COOPROCARBÓN” identificada con NIT N° 891.800.437-0, se suscribió Contrato de Concesión N° 7240, en un área de 856 hectáreas y 6.245 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RÁQUIRA, Departamento de BOYACÁ y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009.

A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico N° 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, estableció un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA “COOPROCARBÓN LTDA”, para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.

El 30 de septiembre se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN del número de identificación tributaria en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, de conformidad con la minuta de contrato de concesión No. 7240 del 10 de noviembre de 2009, registrando la sociedad titular COOP. BOYACENSE PRODUCTORES CARBON con Nit. 891800437-0.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera – ANNAMINERÍA se evidencia que el título presenta superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 1768 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL N° 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y con el PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ - ACUERDO 026 DE 2009 CORPOBOYACÁ - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 – INCORPORADO 11/04/2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

Mediante radicado N° 20231002712542 del 31 de octubre de 2023, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de “COOPROCARBON” titular del contrato de concesión 7240, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS, manifestando que:

“...El 10 de noviembre de 2009, se suscribe contrato único de concesión minera 7240, entre INGEOMINAS y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá, con acogimiento de la Ley 685 de 2001, para la explotación de carbón mineral en la jurisdicción de los municipios de Samacá y Ráquira, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

Se evidenció que existe una perturbación en la vereda Firita Peña Arriba, en el municipio de Ráquira, en las coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINA		
MAGNA SIRGAS – ORIGEN CENTRAL P.C. GAUSS. KRUGER		
NORTE	ESTE	COTA
1092134	1049071	3.085

Donde labores mineras sin autorización por parte de COOPROCARBON llegaron a comunicar con el proyecto minero Salitre en el título 7240 en la vereda Firita Peña Arriba del municipio de Ráquira, ocasionando problemas al sostenimiento, desagüe, ventilación, integridad del personal y el normal desarrollo de las actividades productivas.

Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber avisar a las autoridades competentes sobre la existencia de minería y labores mineras no autorizadas en el área otorgada al contrato de la referencia; se realizó actualización y referenciación de labores con cinta y brújula.

COORDENADAS BOCAMINA		
MAGNA SIRGAS – ORIGEN CENTRAL P.C. GAUSS. KRUGER		
NORTE	ESTE	COTA
1092134	1049071	3.085

Ubicadas en la Vereda Firita Peña Arriba del municipio de Ráquira, donde se encuentran una bocamina, en la cual de manera ilegal se está desarrollando actividades mineras dentro del contrato de concesión 7240 sin autorización de COOPROCARBON...”

A través del Auto PARN N° 1830 del 27 de diciembre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de enero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030883241 del 27 de diciembre de 2023, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Ráquira, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030883271 del 27 de diciembre de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante radicado No. 20241002876012 del 29 de enero de 2024, se allega por parte de la Alcaldía municipal de Ráquira, constancia de fijación de edicto en la cartera del despacho de la alcaldía municipal de fecha 22 de enero de 2024 y constancia de desfijación de facha 23 de enero 2024, de igual forma constancia de fijación de aviso en el lugar de los trabajos mineros de fecha 24 de enero de 2024.

El día 30 de enero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° 7240, ubicada en la vereda Firita Peña Arriba del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, se procedió

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: acompaña la diligencia la Ingeniera, MISHELL RODRÍGUEZ (Área desarrollo minero de la Cooperativa Boyacense productores de carbón – COOPROCARBON)

QUERELLADOS: el señor VICENTE VARELA, identificado con C.C. 79.187.466 y el Dr, FEDERICO CELY SIERRA, identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263.

En la diligencia de amparo administrativo N° 106-2023, se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación de los señores PARMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ.

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellante, la ingeniera, MISHELLE RODRÍGUEZ, quien acompañó la diligencia y quien manifestó:

“la mina denunciada se encuentra dentro del PTO del asociado FONCARBON, con afectación a las reservas del título de la cooperativa, el que ya realizo amparo administrativo.”

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, representado en esta diligencia por el Doctor. FEDERICO CELY SIERRA, quien manifiesta:

“la delegación que se hace a la ingeniera es ilegal por cuanto la representación debe estar en cabeza de un profesional del derecho, estando mal representada la querellante, en segundo lugar, la entidad que dicen que hace la explotación FONCARBON, tampoco está debidamente representada en la diligencia, en tercer lugar no se acredita en esta la calidad de FONCARBON, como titular minero, tampoco tiene contrato de operación o formalización minera, indicando que está ejerciendo una actividad ilegal en esta área dado que no están presentando tampoco autorización legal de parte de la beneficiaria del título 7240, para ejercer actividad minera, igualmente ya se presentó ante la alcaldía de Raquira, solicitud de artículo 306 del código de minas para cerrar cualquier actividad que afecte a mi cliente por la ilegalidad de las personas que están superpuestos con la solicitud legalización OE2-16281 cuyo beneficiario es el señor Vicente Varela quien actualmente es minero legal y cursa para el efecto proceso ante el C.E. dentro del radicado 110010326000202200031-00 (68015) de Vicente Valera Buitrago contra la ANM, el cual esta listado para sentencia anticipada en favor de mi cliente, de conformidad con lo expuesto este amparo administrativo, no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 306 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Para terminar, debo manifestar que el señor Vicente Varela, adelanta una acción constitucional contra la ANM por el título 7240 en razón a que no cumple con los requisitos del artículo 40,330 de la constitución, de la sentencia S.U. 133 de 2017 de la corte constitucional y viola flagrantemente el convenio 169 de la OIT por no haberse realizado la consulta previa antes de la constitución del título y de la prolongación del mismo; en caso tal, como consecuencia de lo expuesto solicito a la ANM, despache desfavorablemente este amparo administrativo por no cumplir con los requisitos de ley y se proceda a respetar los derechos adquiridos del beneficiario de la solicitud de legalización OE2-16281, señor Vicente Varela Buitrago, y a la vez que que si tiene la ANM, algo de manifestar sobre este caso debe hacerlo ante el consejo de Estado dentro del expediente referido y no proceder a realizar estos amparos administrativos sin la verificación correspondiente lo que con lleva a una nulidad de lo actuado de conformidad con el artículo 29 de la carta política y a la vez proceda a investigar y sancionar a cooprocarbon por permitir ilegalmente que personas o entidades ejerzan actividad minera dentro del título 7240, sin el cumplimiento del procedemos y requisito contemplado en la ley minera, lo que le daría a la caducidad del título minero 7240 y ahora a la espera de la decisión constitucional para la expedición de este título minera hasta tanto no se cumpla con la ley 685 de 2001 y la ley 1382 de 2010, artículo 12, espero se cumpla con mis manifestaciones a efectos de evitar más conflictos de orden jurídico con la autoridad minera..”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

Por medio del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024, dentro del área del contrato de concesión N° 7240, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico N° 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA “COOPROCARBÓN LTDA”, para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.
- Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de elaboración del presente informe, se observa que el área del contrato de concesión N° 7240, presenta superposición parcial con:
 - Capas excluibles de minería: EXC_PARAMO_REF_100K_PG, DESCRIPTION ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ.
 - SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N° LDN-15011X, MUNICIPIOS: RÁQUIRA – SOLICITANTES: (14904) JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO – MINERALES: CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO - FECHA_DE_SOLICITUD: Apr 23, 2010 3:01 AM - TITULO_ESTADO: SOLICITUD EN EVALUACIÓN.
 - SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N° OE7-10332, MUNICIPIOS: RÁQUIRA – SOLICITANTES: (51002) CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS, (14904) JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO – MINERALES: ARENAS, CARBÓN, GRAVAS, RECEBO - FECHA_DE_SOLICITUD May 7, 2013 10:33 AM - TITULO_ESTADO: SOLICITUD EN EVALUACIÓN.
- Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de elaboración del presente informe, NO se encuentra la solicitud de legalización N° OE2-16281, referida por el doctor Jose Federico Cely Sierra, quien manifiesta en el momento de la diligencia, que la explotación se ampara en la citada solicitud de legalización.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002712542 del 31 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO – VICENTE VARELA E INDETERMINADOS, se concluye que:
 - La BM LA ESMERALDA, del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título N° 7240 y superpuesta con las solicitudes de legalización N° LDN-15011X y N° OE7-10332, (solicitudes con estado en evaluación, según consulta al visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe). La mina se encuentra activa en el momento de la diligencia. (Ver plano anexo).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002712542 del 31 de octubre de 2023, por parte del señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de “COOPROCARBON” titular del contrato de concesión 7240, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN N° 119** del 7 de febrero de 2024, se concluye que La BM LA ESMERALDA, del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título N° 7240 y superpuesta con las solicitudes de legalización N° LDN-15011X y N° OE7-10332, solicitudes en estado de evaluación, según consulta al visor geográfico de la plataforma ANNA Minería. La mina se encuentra activa en el momento de la diligencia, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor VICENTE VARELA BUITRAGO, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita antes relacionado.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en diligencia de ampro administrativo se aclara que, la misma norma prevé varios aspectos dentro de los cuales no se determina que en la diligencia de amparo administrativo deba estar presente el querellante o un abogado que lo represente, como requisito, la norma establece la notificación de la querella de amparo administrativo a las partes; por otra parte FONCARBON de acuerdo a lo manifestado por quien atiende la diligencia por parte del querellante, es un asociado de la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON**, quien ostenta la calidad de titular minero del contrato de concesión 7240, y quien está legalmente legitimado para presentar amparo administrativo dentro del área del título minero 7240.

De acuerdo con la información aportada por el abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA al momento de la inspección de verificación, en relación con la solicitud de legalización OE2-16281, se tiene que mediante Resolución VCT-000869 de 16 de octubre de 2019 se rechazó y archivo la solicitud de minería tradicional OE2-16281, confirmada mediante Resolución VCT-000354 de 14 de abril de 2020, ejecutoria y en firme el 30 de octubre de 2020, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01550 del 25 noviembre 2020.

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado VICENTE VALERA BUITRAGO, ante el Consejo de Estado dentro del radicado 110010326000202200031-00 (68015) contra la Agencia Nacional de Minería-ANM, de acuerdo a lo informado por la Oficina de defensa jurídica de la ANM, a la fecha se encuentra en curso y no se cuenta con fallo que le ordene a esta Autoridad Minera decisión respecto de la solicitud de legalización de minería tradicional OE2-16281; de acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

Por otra parte, referente a la improcedencia del amparo administrativo y la nulidad de éste, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido, los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción contencioso administrativa, como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes trámites a su cargo.

Respecto de la nulidad aludida por el abogado dentro del presente amparo administrativo, es de conocimiento que la procedencia de las mismas debe surtirse ante la Jurisdicción Contenciosa y no es admisible en el trámite de amparos administrativos; por lo cual resulta pertinente indicar que el amparo administrativo en estudio, cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del Código de Minas, y que no existe caso para la nulidad del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° 7240, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON y que el querellado no acreditó al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° 7240, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor VICENTE VARELA BUITRAGO, quien con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 07 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Ráquira–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como VICENTE VARELA BUITRAGO, para las labores mineras adelantadas al interior de La BM LA ESMERALDA, con coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), la cual se ubica totalmente dentro del área del título minero N° 7240, y se proceda a la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** titular del contrato de concesión N° 7240, en contra del señor VICENTE VARELA BUITRAGO por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las coordenadas N: 1.092.135 y E: 1.1049.073, (N: 2.157.956; E: 4.929.714, Origen Nacional), en el municipio de RAQUIRA del departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0106-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 7240”

proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor VICENTE VARELA BUITRAGO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN N° 119 del 7 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión N° 7240, en la Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias Cels: 3165296782 – 310576239, E-mail: cooprocarbon@gmail.com Samacá – Boyacá.

PARÁGRAFO: Al señor VICENTE VARELA BUITRAGO, en calidad de querellado, en la siguiente dirección carrera 3A N° 6-15 de Guachetá – Cundinamarca o por intermedio de su apoderado el abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la carrera 19 N° 84-41 oficina 302 Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván / Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiavelso, Coordinadora PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245		Mensajería ☐ Paquete ☐		 *130038927420*	
Remiteniente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 3-12-2024 Fecha Admisión: 3 12 2024		Peso: 1 Unidades: 1	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor del Servicio:		Manifiesto Padre: 900 500 018-2 Manifiesto Men: 900 500 018-2	
Destinatario: OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias Tel. 3165296782 310576239 SAMACA - BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme:	
Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Valor Recaudado:		Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. C254 Consultar en www.prindel.com.co		Referencia: 20249031016091 NIT: 000.052.755-1		C.C. o Nit: _____ Recibido: _____	
		Inciden		Fecha	
		Entrega		Dir. Incompleto	
		No Existe		Traslado	
		Des. Desconocido		Otros	
		Rehusado			
		No Reside			



Nobsa, 21-11-2024 15:33 PM

Señora:

NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO

Email: nlizarazolizarazo@gmail.com

Celular: 3123750912

Dirección: Calle 17 No 9 -30 OF 201

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-070-96** se ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 000282 de fecha doce (12) de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-070-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **Resolución GSC No. 000282 del doce de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución GSC No. 000282 del doce de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2024 15:33 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-070-96

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000282

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.143, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.005, JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.400, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.640, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.438 y JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.109.021, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 74.7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 04 de agosto de 2003 bajo el código N° 01-070- 96.

Por medio de Resolución N° 1257 del 13 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, PRORROGÓ el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 190 del 16 de abril de 1999, a nombre de los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ, GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA, LUÍS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA y JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, para la explotación de un yacimiento de carbón en tres bocaminas ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del Municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera N° 01-070-2001. El término por el cual se prorrogó el Plan de Manejo Ambiental fue el mismo del contrato minero N° 01-070-2001.

Mediante Resolución N° DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución N° GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros, excluir al señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ (fallecido) del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondían en el citado título en favor de los señores JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.064.939 y HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.202. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”

El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado mediante Concepto Técnico del 03 de junio de 2010.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado N° 2010-430-001956-2 los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA solicitaron prórroga del contrato de explotación N° 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fue ratificada por los señores JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ, ISIDRO LIZARAZO, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO Y ABEL LIZARAZO, mediante escrito Radicado N° 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

Por medio de Resolución N° 003560 de 28 de agosto de 2014, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros PERFECCIONAR la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ FERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658. Y Excluir del Registro Minero Nacional al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA.”

El día 19 de febrero de 2015, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN de la actuación ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río mediante oficio 0080, dentro del Proceso 2009-00017, donde actúa como demandante CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO contra HUGO NOVA NOVA mediante Auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia el cual decretó el EMBARGO del título minero No. 01-070- 96 de copropiedad del demandado antes relacionado, con cédula 4.247.202 de Sativasur (Boyacá).

A través de la Resolución VCT – 000235 del 16 de abril de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional- RMN el 23 de junio de 2022, se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.376.685 y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.143, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.438, JOSÉ HIPÓLITO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.064.939, HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.202, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.376.685, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.262, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.960 y FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001). (...)”

A través del radicado 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, JOSE FREDY OLMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

*“... Por medio de la presente y en mi condición de titular minero del contrato en virtud de aporte 01-070-96, interpongo ante su despacho querella de amparo administrativo en contra de los señores **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, JOSE FREDY OLMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, debido a la presunta perturbación y despojo de mineral que están realizando en el área a mi otorgada.*

*Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas en la bocamina **LA CARBONERA TRES**, la cual fue invadida y tomada en posesión por aparentes negociaciones con un tercero (ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ) que bajo ninguna circunstancia cuenta con la titularidad minera, ni con la condición de propietario de la unidad extractiva.*

Proyecto localizado en la Vereda Los Tunjos en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, en las coordenadas N=1°158.926,649 E=1151.594,580 y Z=2.558,31 m.s.n.m., actividades extractivas que vienen desarrollándose desde hace aproximadamente seis (6) meses, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera nos corresponden.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativa sur o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 310. Notificación de la querella. (...)”

*Cualquier comunicación al respecto, solicitamos sea dirigida a la carrera 10 **B** N° 38-38, en la ciudad de Sogamoso, al correo electrónico ingeminersas@gmail.com o al teléfono 3104817581.*

Al respecto me permito aclarar que la dirección de correo electrónico informada, no tiene como fin autorizar a la autoridad minera la notificación de actos administrativos por este medio, los cuales deberán ser notificados conforme los procedimientos reglados por la Ley 1437 de 2011 (...)”

A través del **Auto PARN N° 1600 del 14 de noviembre del 2023**, notificado por Edicto N° PARN 117 del 14 de noviembre del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030871621 del 14 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030871631 del 14 de noviembre del 2023, se notificó a los querellantes.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 117 del 14 de noviembre del 2023, realizado en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Sativasur con fecha de fijación del 17 de noviembre del 2023 y desfijación del 20 de noviembre del 2023, de igual manera, reposa constancia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

de publicación del del aviso el día 17 de noviembre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la secretaria de gobierno con funciones de policía.

El día 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 100 del 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Dra., DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46364172 de Sogamoso y T.P. 75651 del CS de la J, como apoderada de la señora LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, y por la parte querellada se presentó el señor JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3167258 y el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.927 y T.P. 339554 del CS de la J.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Dra. DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, como apoderada de la señora LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, quién indicó:

“En nombre de mi poderdante manifiesto que me atengo al informe de la ANM, y aclaro que la única prueba oponible es el título minero inscrito en el RMN, cualquier otra negociación se adelantara por la justicia ordinaria, referido a una negociación de cesión de derechos entre los titulares.”

Acto seguido se otorgó la palabra al señor JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, como querellado, quién indicó:

“Los señores Lizarazo, me hicieron una entrega de la mina los días 15 y 20 de abril de 2023, en los cuales estuvo presente Camilo, Uriel y Roberto Chaparro, los cuales me entregaron en negociación la cesión de derechos con la señora Nayibe, tengo un poder de mantenimiento y negociación de la mina.”

Se otorgó la palabra al el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, quién indicó

“Si bien están en todo el derecho los querellantes de solicitar el amparo se debe tener en cuenta dos aspectos, primero que la mina fue entregada en la fecha manifestadas, segundo, que en la mina no se están adelantando labores de explotación y mantenimiento, igualmente si bien la autoridad minera no es la competente para dirimir los asuntos de negocios, los querellantes adelantaron una negociación económica por la cesión de la mina carbonera 3, donde ya recibieron unos dineros de Roberto Chaparro y Andres Guzman, desde mayo a la fecha de hoy no se ha realizado ninguna labor perturbadora del querellado”.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó el día 28 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-070-96, ubicado en la vereda Tunjos del Municipio de Sativa Sur, Departamento de Boyacá de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 1569 de 23/11/2023.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores John Camilo Lizarazo Montaña, Lola Patricia Lizarazo Montaña, Lida Rocio Lizarazo Montaña, en condición de titulares del contrato de la referencia, contra José Andrés Guzmán Ávila, José Fredy Olmos y Personas Indeterminadas, se concluye que:

Bocamina Carbonera 3: La Bocamina se ubicada dentro del área del título minero 01-070-96, su dirección de emboquillado es de 225° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva, no se evidencio personal, pero con actividad minera reciente, en superficie se observó dos vagonetas, un patio de madera, un patio de estériles y tolva, las Coordenadas georreferenciadas en campo son : N=1158927, E=1151594 y Z: 2636 m.s.n.m, una ver revisada las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

coordenadas, se evidencia que NO se encuentra incluida dentro de las bocaminas Autorizadas en el Programa Trabajos e Inversiones aprobado mediante concepto técnico del 03 de junio de 2010, adicionalmente NO cuenta con viabilidad ambiental puesto que no se encuentra incluida en el Resolución N° 1257 del 13 de septiembre de 2006, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, prórroga el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo anterior, se logró establecer que corresponde a la mina objeto de la diligencia de amparo administrativo y se encuentra perturbando el área del título minero 01-070-96.

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores John Camilo Lizarazo Montaña, Lola Patricia Lizarazo Montaña, Lida Rocio Lizarazo Montaña, en condición de titulares del contrato de la referencia, de acuerdo con lo identificado en campo la actividad minera es adelanta por José Andrés Guzmán Ávila.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el querellado JOSE ANDRES GUZMAN, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° **01-070-96**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los titulares mineros, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que el contrato de cesión de derechos al que hace alusión el apoderado del querellado, obedece a un contrato entre el beneficiario de un título minero y un tercero, en el cual el titular es autónomo en sus decisiones

“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”

Así mismo, es impórtate resaltar que la Ley Minera es de carácter especial, la cual ejerce su aplicación en el ámbito nacional, por lo tanto, ante la presencia de una ocupación, perturbación y despojo al derecho que tiene un Titular Minero al uso y goce de su actividad minera, derecho otorgado legalmente a través de un Contrato de Concesión debidamente inscrito por ser un acto sujeto a registro, el único instrumento válido ante la querella de Amparo Administrativo es la presentación de un Título Minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas E = 1151594 N = 1158927 y Z = 3.100 msnm, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA Y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA**, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, en contra del señor **JOSE ANDRES GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

E = 1151594
N = 1158927
Z = 2636

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE ANDRES GUZMAN** dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-070-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor **JOSE ANDRES GUZMAN**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA, JOSE HIPOLITO NOVA NOVA, JOSE ALIRIO NOVA NOVA, MARIA NELLY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA, NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO, FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA**, titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96; así mismo, al señor **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA**, en calidad de querellado, en la dirección calle 105 N° 7B-36 sur Bogotá, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Código 77-32 PBX 756 0245 BTA		PRINDEL		Mensajería ☐	Paquete ☐			*130038926718*									
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGA MOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900.000.018 NOBSA BOYACA NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO Calle 17 No 9 -30 OF 201 Tel. 3123750912 VARCiuDestinatario.-BOYACA 22-11-2024 DOCUMENTO 9 FOLIOS, Reso 1		Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGA MOSO SECTOR CHAMEZA			Fecha de Imp: 22-11-2024 Fecha de admision: 22-11-2024 Valor del Servicio:		Peso: 1		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA								
		C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA			Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		NIT.: 900.500.018-2								
		Destinatario: NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO Calle 17 No 9 -30 OF 201 Tel. 3123750912 DUITAMA - BOYACA			Valor Recauda:		Recibi Conforme:		Nombre Sello:								
		Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 A 1			Referencia: 20249031015081		D: 12 M: 12 A: 24		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA								
		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM			La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		D: 12 M: 12 A: 24		Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Fecha								
				Inciden		Entrega		No Recibe		Des. Incompleta		Traslado		C.C. o Nit		Recibido:	



Nobsa, 21-11-2024 18:22 PM

Señor:

JOSE ANDRES GUZMAN AVILA

Dirección: Calle 105 No 7B-36 sur

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-070-96** se ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 000282 de fecha doce (12) de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-070-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **Resolución GSC No. 000282 del doce de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución GSC No. 000282 del doce de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2024 18:22 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-070-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000282

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.143, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.005, JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.400, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.640, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.438 y JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.109.021, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 74.7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 04 de agosto de 2003 bajo el código N° 01-070- 96.

Por medio de Resolución N° 1257 del 13 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, PRORROGÓ el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 190 del 16 de abril de 1999, a nombre de los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ, GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA, LUÍS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA y JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, para la explotación de un yacimiento de carbón en tres bocaminas ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del Municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera N° 01-070-2001. El término por el cual se prorrogó el Plan de Manejo Ambiental fue el mismo del contrato minero N° 01-070-2001.

Mediante Resolución N° DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución N° GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros, excluir al señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ (fallecido) del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondían en el citado título en favor de los señores JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.064.939 y HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.202. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”

El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado mediante Concepto Técnico del 03 de junio de 2010.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado N° 2010-430-001956-2 los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA solicitaron prórroga del contrato de explotación N° 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fue ratificada por los señores JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ, ISIDRO LIZARAZO, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO Y ABEL LIZARAZO, mediante escrito Radicado N° 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

Por medio de Resolución N° 003560 de 28 de agosto de 2014, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros PERFECCIONAR la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ FERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658. Y Excluir del Registro Minero Nacional al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA.”

El día 19 de febrero de 2015, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN de la actuación ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río mediante oficio 0080, dentro del Proceso 2009-00017, donde actúa como demandante CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO contra HUGO NOVA NOVA mediante Auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia el cual decretó el EMBARGO del título minero No. 01-070- 96 de copropiedad del demandado antes relacionado, con cédula 4.247.202 de Sativasur (Boyacá).

A través de la Resolución VCT – 000235 del 16 de abril de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional- RMN el 23 de junio de 2022, se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.376.685 y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.143, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.438, JOSÉ HIPÓLITO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.064.939, HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.202, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.376.685, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.262, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.960 y FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001). (...)

A través del radicado 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, JOSE FREDY OLMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

*“... Por medio de la presente y en mi condición de titular minero del contrato en virtud de aporte 01-070-96, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de los señores **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, JOSE FREDY OLMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, debido a la presunta perturbación y despojo de mineral que están realizando en el área a mi otorgada.*

*Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas en la bocamina **LA CARBONERA TRES**, la cual fue invadida y tomada en posesión por aparentes negociaciones con un tercero (ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ) que bajo ninguna circunstancia cuenta con la titularidad minera, ni con la condición de propietario de la unidad extractiva.*

Proyecto localizado en la Vereda Los Tunjos en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, en las coordenadas N=1°158.926,649 E=1151.594,580 y Z=2.558,31 m.s.n.m., actividades extractivas que vienen desarrollándose desde hace aproximadamente seis (6) meses, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera nos corresponden.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativa sur o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 310. Notificación de la querrela. (...)

*Cualquier comunicación al respecto, solicitamos sea dirigida a la carrera 10 **B** N° 38-38, en la ciudad de Sogamoso, al correo electrónico ingeminersas@gmail.com o al teléfono 3104817581.*

Al respecto me permito aclarar que la dirección de correo electrónico informada, no tiene como fin autorizar a la autoridad minera la notificación de actos administrativos por este medio, los cuales deberán ser notificados conforme los procedimientos reglados por la Ley 1437 de 2011 (...)

A través del **Auto PARN N° 1600 del 14 de noviembre del 2023**, notificado por Edicto N° PARN 117 del 14 de noviembre del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030871621 del 14 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030871631 del 14 de noviembre del 2023, se notificó a los querellantes.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 117 del 14 de noviembre del 2023, realizado en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Sativasur con fecha de fijación del 17 de noviembre del 2023 y desfijación del 20 de noviembre del 2023, de igual manera, reposa constancia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

de publicación del del aviso el día 17 de noviembre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la secretaria de gobierno con funciones de policía.

El día 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 100 del 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Dra., DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46364172 de Sogamoso y T.P. 75651 del CS de la J, como apoderada de la señora LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, y por la parte querellada se presentó el señor JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3167258 y el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.927 y T.P. 339554 del CS de la J.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Dra. DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, como apoderada de la señora LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, quién indicó:

“En nombre de mi poderdante manifiesto que me atengo al informe de la ANM, y aclaro que la única prueba oponible es el título minero inscrito en el RMN, cualquier otra negociación se adelantara por la justicia ordinaria, referido a una negociación de cesión de derechos entre los titulares.”

Acto seguido se otorgó la palabra al señor JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, como querellado, quién indicó:

“Los señores Lizarazo, me hicieron una entrega de la mina los días 15 y 20 de abril de 2023, en los cuales estuvo presente Camilo, Uriel y Roberto Chaparro, los cuales me entregaron en negociación la cesión de derechos con la señora Nayibe, tengo un poder de mantenimiento y negociación de la mina.”

Se otorgó la palabra al el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, quién indicó

“Si bien están en todo el derecho los querellantes de solicitar el amparo se debe tener en cuenta dos aspectos, primero que la mina fue entregada en la fecha manifestadas, segundo, que en la mina no se están adelantando labores de explotación y mantenimiento, igualmente si bien la autoridad minera no es la competente para dirimir los asuntos de negocios, los querellantes adelantaron una negociación económica por la cesión de la mina carbonera 3, donde ya recibieron unos dineros de Roberto Chaparro y Andres Guzman, desde mayo a la fecha de hoy no se ha realizado ninguna labor perturbadora del querellado”.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó el día 28 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-070-96, ubicado en la vereda Tunjos del Municipio de Sativa Sur, Departamento de Boyacá de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 1569 de 23/11/2023.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores John Camilo Lizarazo Montaña, Lola Patricia Lizarazo Montaña, Lida Rocio Lizarazo Montaña, en condición de titulares del contrato de la referencia, contra José Andrés Guzmán Ávila, José Fredy Olmos y Personas Indeterminadas, se concluye que:

Bocamina Carbonera 3: La Bocamina se ubicada dentro del área del título minero 01-070-96, su dirección de emboquillado es de 225° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva, no se evidencio personal, pero con actividad minera reciente, en superficie se observó dos vagonetas, un patio de madera, un patio de estériles y tolva, las Coordenadas georreferenciadas en campo son : N=1158927, E=1151594 y Z: 2636 m.s.n.m, una ver revisada las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

coordenadas, se evidencia que NO se encuentra incluida dentro de las bocaminas Autorizadas en el Programa Trabajos e Inversiones aprobado mediante concepto técnico del 03 de junio de 2010, adicionalmente NO cuenta con viabilidad ambiental puesto que no se encuentra incluida en el Resolución N° 1257 del 13 de septiembre de 2006, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, prórroga el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo anterior, se logró establecer que corresponde a la mina objeto de la diligencia de amparo administrativo y se encuentra perturbando el área del título minero 01-070-96.

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores John Camilo Lizarazo Montaña, Lola Patricia Lizarazo Montaña, Lida Rocio Lizarazo Montaña, en condición de titulares del contrato de la referencia, de acuerdo con lo identificado en campo la actividad minera es adelanta por José Andrés Guzmán Ávila.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el querellado JOSE ANDRES GUZMAN, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° **01-070-96**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los titulares mineros, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que el contrato de cesión de derechos al que hace alusión el apoderado del querellado, obedece a un contrato entre el beneficiario de un título minero y un tercero, en el cual el titular es autónomo en sus decisiones

“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”

Así mismo, es impórtate resaltar que la Ley Minera es de carácter especial, la cual ejerce su aplicación en el ámbito nacional, por lo tanto, ante la presencia de una ocupación, perturbación y despojo al derecho que tiene un Titular Minero al uso y goce de su actividad minera, derecho otorgado legalmente a través de un Contrato de Concesión debidamente inscrito por ser un acto sujeto a registro, el único instrumento válido ante la querella de Amparo Administrativo es la presentación de un Título Minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas E = 1151594 N = 1158927 y Z = 3.100 msnm, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA Y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA**, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, en contra del señor **JOSE ANDRES GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

E = 1151594
N = 1158927
Z = 2636

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE ANDRES GUZMAN** dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-070-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor **JOSE ANDRES GUZMAN**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA, JOSE HIPOLITO NOVA NOVA, JOSE ALIRIO NOVA NOVA, MARIA NELLY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA, NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO, FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA**, titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96; así mismo, al señor **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA**, en calidad de querellado, en la dirección calle 105 N° 7B-36 sur Bogotá, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96”

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C/ 29 N° 77 - 32 Bta 754 0245 BTK

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900.500.018 NOBSA BOYACA
JOSE ANDRES GUZMAN AVILA
Calle 105 No 7B-36 sur Tel.
VARIU Destinatario - CUNDINAMARCA
22-11-2024 DOCUMENTO 9 FOLIOS Peso 1

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038926725

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE ANDRES GUZMAN AVILA
Calle 105 No 7B-36 sur Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 22-11-2024
Fecha Admisión: 22 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recibido:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidad:

Manif. Padre: Manif. Men:

Recibo Conforme:

NIT: 900.500.018-2

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

CYC No Nit: 26 No. 59 - 51 Edificio Arzobis
Bogota, D.C. - Colombia

No existe 6/224